

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO CARBALLO GALDINO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00942 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, fl. 79, en el sentido que, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al demandado RUBÉN DARÍO CARBALLO GALDINO, esto teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cd716a860031cc36a091b3bdee9098bacf50573d01f77950ae8aedfaa031e**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas Y Gravas De La Montaña S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 022), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$31'825.790,00 hasta el 11 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4506df34af280d4e272eb854456f618a9f3de425b3a83ef6f51f7a46b44410**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Reinaldo Martínez Granados
Demandados	Segundo Báez Cerón, Doris Esperanza Piragauta Vargas y Mirian del Carmen Bayona Zorro
Radicado	110014003069 2019 01081 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Segundo Báez Cerón, Doris Esperanza Piragauta Vargas y Mirian del Carmen Bayona Zorro, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022²; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados³, a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivos 031 y 032 del expediente digital

³ Pergamino 033 *ibidem*

⁴ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95704403d22c9c5d3da69cd71975a8aa58fd2d640f9a15dbfc7414470d4f58**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandados	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 2019 01095 00

De conformidad al informe secretarial que antecede, mediante el cual se observa la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	56	\$240.000,00
Notificación	10, 13	\$20.000,00
Gastos Curador	0	\$0,00
Póliza judicial	0	\$0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$0,00
Recibo cerrajería	0	\$0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$0,00
Total		\$260.000,00

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$260.000,00.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e37c7cb7fa856f9d22508f8e7e139c4e45fdf6d29a4cfd046f85a34cf849a**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandados	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 2019 01095 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto 11 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación de costas de un proceso distinto al de marras, es decir, para el proceso con radicado n.º 2019-00995.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 11 de marzo de 2022. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto la providencia del 11 de marzo de 2022, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eec357fe51ac298be253b0eacdabee9a443bb381d963808f6979ba0cb322e2**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	EDUAR FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00234 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias Inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **16 de abril de 2024 a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante a folios 3 a 77 del ítem 001 del expediente.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de del demandado LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA y del representante legal de la pasiva SEGUROS DEL ESTADO.

Se niega el interrogatorio de parte de ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO por encontrarse representada por curador ad litem

1.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de JEFFERSON ALARCÓN CARDOZO, FABÍAN MIGUEL JAMAICA, CAROLINA OCAMPO GIRALDO, JAIRO CANTE BECERRA, ALEXANDER BECERRA, LUIS ELIBERTO PRIETO DELGADILLO y LUIS ORLANDO TABARES GAVIRIA; declaraciones que se

limitan a dos, a elección del demandado. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada.

1.4. Se niega la prueba solicitada en el numeral 4 del escrito de demanda, fl. 98, por ser labor de la parte interesada.

2. DEMANDADAS.

2.1. LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA.

No contestó la demanda.

2.2. SEGUROS DEL ESTADO.

2.2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en los folios 131 1 149 del ítem 001 del expediente digital.

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

2.3. ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Se niega el interrogatorio del apoderado del demandante por no ser parte en este asunto.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2bca69fbb4d4d97901770e86dbf116e1c05a753b2edbe5a5fdfa2ea60b5e5**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Pertenencia
Demandantes	José Javier Corba Prieto y Martha Isabel Roa Sarmiento
Demandados	Herederos indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio a los Herederos indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de usucapión, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022²; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados y de las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia³, a la contraparte por el tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivos 028 y 029 del expediente digital

³ Pergamino 030 *ibídem*

⁴ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86818af75e945024e343d5574759b7985b125f71d6a9b14d99e96cc75cb4462e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	YUBER ESTIVEN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA
DEMANDADOS	NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00354 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **17 de abril de 2024 a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante a folios 2 a 57 del ítem 001 del expediente.

1.2. PRUEBA TRASLADADA. Téngase como tal la documental enviada por la Fiscalía 239 Seccional Unidad Intervención Tardía que obra en el ítem 018 del expediente.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA y de los representantes legales, o quienes hagan sus veces, de TZXI MÍO S.A. y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se niega el interrogatorio de parte de JAVIER SOLÍS VELÁSQUEZ MÉNDEZ por cuanto a su favor se aceptó desistimiento de la acción.

1.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de CASHTLIN AMAYA CONTRERAS, JOIRGE ALEXANDER ROJAS FAJARDIM MARÍA EUGENIA MURCIA CORTES y AXEL SANTIAGO AMAYA CONTRERAS; declaraciones que se limitan a dos, a elección del demandado. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada.

2. DEMANDADAS.

2.1. TAXI MÍO S.A.

2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes.

2.1.2. Se decreta el testimonio del patrullero CESAR DELGADILLO, placa 039896. Para su citación, por secretaría expídase oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informando la fecha y hora de su comparecencia, debiendo la parte interesada proceder a su trámite.

2.2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes y de la demandada NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA.

Se niega el interrogatorio de parte de JAVIER SOLÍS VELÁSQUEZ MÉNDEZ por cuanto a su favor se aceptó desistimiento de la acción.

2.3. NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes,

Se niega el interrogatorio de parte de JAVIER SOLÍS VELÁSQUEZ MÉNDEZ por cuanto a su favor se aceptó desistimiento de la acción.

2.3.2. Se decreta el testimonio del patrullero CESAR DELGADILLO, placa 039896. Para su citación, por secretaría expídase oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informando la fecha y hora de su comparecencia, debiendo la parte interesada proceder a su trámite

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500ddb4c13bf432a0b6b8db4bc8b3d4360da0eac6aa3a9029a9ec9535b34f55a**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS PUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00474 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO CÁRDENAS PUENTES, con el propósito de obtener el pago de la suma \$5.282.420, contenida en el pagaré No. 79727458, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 14 de diciembre de 2020, corregido con providencia del 10 de mayo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago (ítems 08 y 10).

El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem el 29 de junio de 2023, ítem 27 quien presentó las excepciones de “*prescripción acción cambiaria, falta exigibilidad título valor, inexistencia prueba obligaciones ejecutivas y la genérica o innominada*”.

El primer medio de defensa lo sustenta en que, conforme lo establece el art. 789 del C. de Cio., el título ejecutivo cuenta con un término de prescripción de 3 años y, proferido el mandamiento de pago, para la interrupción de esta figura, se debe notificar dentro del término establecido en el art. 94 del C.G.P. hecho que no sucedió en este asunto puesto que, la orden de apremio data del 14 de diciembre de 2020 y le fue notificado hasta el 30 de junio de 2023.

La segunda excepción la basa en que el báculo objeto de ejecución se suscribió como garantía de varias obligaciones, circunstancia que impide su exigibilidad. En cuanto a la tercera señala que, no se portó prueba alguna que permita establecer que efectivamente la activa canceló los dineros a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, como tampoco el contrato de vinculación para poder establecer de manera clara y precisa el valor adeudado, mismo sustento que presenta el curador ad litem con respecto al último medio de defensa.

Al descorrer el traslado la demandante señala que el término de prescripción se interrumpió con la admisión de la demanda el 13 de diciembre de 2020 (sic). Asevera que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible; razón por la cual se llenaron los espacios en blanco del título conforme la casta de instrucciones. Como sustento de sus argumentos, transcribe apartes de las sentencias T-065 de 2014, T-281 de 2015, C-544 de 1994 y T-052 de 2018 emanadas de la Corte Constitucional.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 79727458, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el asunto que llama la atención del Juzgado, se circunscribe a determinar si se presenta las excepciones de *“prescripción acción cambiaria, falta exigibilidad título valor, inexistencia prueba obligaciones ejecutivas y la genérica o innominada”*, alegadas por el curador ad litem del ejecutado.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, pues, de prosperar, se relevará del estudio de las demás presentadas.

Recordemos que la prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las*

acciones o derechos ajenos”, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (Inc. 1°, lb.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$5.282.420, cuya fecha de vencimiento era del 1 de octubre de 2019, por lo que el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio se da a partir de esta data

Ahora bien, se observa que la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al curador ad litem del demandado la que se efectuó el 29 de junio de 2023 (ítem 27), acto procesal que se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., puesto que, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 11 de mayo de 2021, lo que quiere decir que, para esa data, 29 de junio de 2023, ya había fenecido el término fatal de la prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará próspera la excepción propuesta decisión que releva al Juzgado del estudio de los demás medios de defensa propuestos, se levantarán las medidas cautelares, **en caso de existir embargo de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los solicitó**, y se condenará en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la pasiva, la suma de \$300.000

De igual manera, de existir títulos judiciales, se ordenará su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes**, a quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta el curador ad litem del demandado, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y **en caso de existir embargo de remanentes, se pondrán a disposición de la autoridad que los solicitó.**

CUARTO: De existir títulos judiciales, se ordenará su entrega al demandado, **siempre que no haya embargo de remanentes.** Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

Código de verificación: **64e6a9e48e4ca30de31b26075e34a7984f72ed354fbde6ac16c467da8afaf3ba**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Gelhbert Álvarez Cerinza
Demandados	Didier Mauricio Zabala Saavedra
Radicado	110014003069 2020 00501 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 3164 del 27 de septiembre de 2023, que fuera radicado por medios digitales el 31 de octubre del mismo año (ítem 024 c2), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00955b9a4ec424758bda2221ca570b4e8dd2c40f4e8aba1bd228c3a62896a46d**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS HERRERA USECHE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00790 00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la activa, encuentra el Juzgado que si bien se acompasa con la suma por la que se libró mandamiento de pago lo cierto es que no sucede los mismo con los intereses de mora, razón por la cual el juzgado la realiza y la aprueba en la suma de \$25.374.522,88, acorde con el acta adjunta que hace parte integral de esta decisión.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad593e6e836d9e9db3972aa0b764340562d7e26995de7ee1d57d5b18a0a43ea**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Imposición Legal de Servidumbre de Gasoducto
Demandantes	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Las comunicaciones emitidas por la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y al REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES -RAA-, obrantes en los archivos 065 y 066 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por parte del REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES -RAA-, se ORDENA OFICIAR a dicho registro para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído remitan la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de perito evaluador de bienes rurales para el departamento de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f22fbe423a2146903275a6a8301158f021d976713ec0e8f4ce35a9b428356ff**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00930 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ, asistido de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS y MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZÁLEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble local comercial ubicado en la calle 134 No. 50 – 56 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ celebró contrato de arrendamiento con los señores LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS y MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZÁLEZ el inmueble local comercial ubicado en la calle 134 No. 50 – 56 por el término de duración de 1 año, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de agosto de 2010 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$450.000, los 3 primeros meses, y de \$500.000 los 9 meses posteriores, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, junto con los incrementos anuales.

Se indica que la pasiva viene incumpliendo en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2020.

3. En proveído calendarado el 24 de febrero de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, los demandados LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZÁLEZ se notificó de la demanda, el primero por conducta concluyente y el segundo por intermedio de curador ad litem, pero en el transcurso del proceso no dieron cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. Si bien en este asunto se persigue la restitución de un local comercial lo cierto es que el Código de Comercio no regula el procedimiento para ello y por tanto, la norma aplicable es la Ley 820 de 2003 que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, pues a pesar de habersele requerido para que demostrara el cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 384 del C.G.P., no lo hizo; razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ, arrendador, y LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y MANUEL ENRIQUE FAJARDO GONZÁLEZ, arrendatarios, respecto del inmueble Local comercial ubicado en la calle 134 No. 50 – 56 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la calle 134 No. 50 – 56, Local Comercial de esta ciudad a la OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000. 000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ff3c5fc40269ffac7a9ac335126e08b77c31376f0e6e9c5bc8899feb32bd7**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MEDIVELSO
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01092 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

YAMILE SUA MENVIDELSO. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO, WILLIAM ROJAS RUBIO y JEISSON FABÍAN GALLO ZABAL, con el propósito de obtener el pago de la suma \$7.000.000, contenida en la letra de cambio junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 19 de marzo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago (ítems 08 y 10).

Los demandados WILLIAM ROJAS RUBIO y JEISSON FABÍAN GALLO ZABALA se tuvieron por notificados por conducta concluyente con providencias del 7 de febrero, ítem 10, y 18 de mayo de 2022, quienes presentaron la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ítem 15, la que sustentó la apoderada en lo normado en los arts. 789 del Código de Comercio, por cuanto, afirma, la fecha de vencimiento del de la letra de cambio es del 30 de diciembre de 2017 y la demanda fue radicada el 14 de enero de 2021 (SIC), lo que quiere decir que, para esa data ya se encontraba prescrita la acción pues, habían transcurrido 3 años y 12 días

Al descorrer el traslado el representante de los intereses de indica que la fecha de exigibilidad del título ejecutivo es del 30 de diciembre de 2017 lo que significa que, el fenómeno de la prescripción se daría el 30 de diciembre de 2020, pero como quiera que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020 esto es, 14 días antes de que se cumplieran los 3 años que trata el art. 789 del C. de Cio., el término prescriptivo fue interrumpido, sumado a que los demandados fueron notificados dentro del término que trata el art., 94 del C.G.P. y por tanto, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Con pronunciamiento del 21 de julio de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 79727458, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el asunto que llama la atención del Juzgado, se circunscribe a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción ejecutiva*”, alegada por la curadora de la ejecutada.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Recordemos que la prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa

que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, lb).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$7.000.000, capital que debía ser cancelado el día 30 de diciembre de 2017, por lo que el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio se da a partir de esta data

Ahora, afirma la apoderada demandada que la fecha de vencimiento del de la letra de cambio es del 30 de diciembre de 2017 y la demanda fue radicada el 14 de enero de 2021 (SIC), lo que quiere decir que, para esa data ya se encontraba prescrita la acción pues, habían transcurrido 3 años y 12 días.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho que, es verdad que. acorde con el sistema Siglo XXI, la demanda fue radicada en este estrado judicial el 14 de enero de 2021, pero acorde con el inciso segundo del art. 2539 del C.C., la interrupción de la prescripción, contrario a lo aseverado por la profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, se da con la presentación de la demanda; acto procesal que se surtió el 18 de diciembre de 2020, como se aprecia en el ítem 05.

El mandamiento de pago se notificó por estado el 23 de marzo de 2021 y la demandada se notificó por conducta concluyente el 18 de junio del año en cita, apenas habían transcurrido 2 meses y 29 días de notificada la orden de apremio al demandante puesto que en esa fecha remitió al correo del Juzgado recurso de reposición contra la decisión que ordenó el pago teniéndose entonces que, este trámite procesal que se dio dentro del término señalado en el art. 94 del C.G.P.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará no próspera la excepción propuesta.

Acorde con lo esbozado, se seguirá la ejecución conforme se ordenará en auto del 19 de marzo de 2021 y se condenará en costas a los demandados,

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”. conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordenado en auto del 19 de marzo de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$350 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7282df2d40a298a20ee15cf64c4abf48d967801f9ea196cf53df041dc3626aa**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Reconstructora Motorres S.A.S.
Demandados	Impardiesel S.A.
Radicado	110014003069 2021 00457 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 018) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$26.371.784,61 hasta el 30 de septiembre de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 021).

Frente a las costas, secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia del 30 de junio de 2023 (pdf 017).

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2630ccfb4cbfe533949682e630261b254ae8d44f30d02a7dad3c3d78b4957c**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H.
Demandados	Yeimi Johana Rodríguez Claros
Radicado	110014003069 2021 00523 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación², por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivos 017 y 018 del expediente digital

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe7d9a39c8fb5cbf910a7da0572244fb3cc0475f501f892466c939f585632e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bernardo Enrique Peña Forero
Demandados	Jonnatan Marcelo Rodríguez Castellanos y Yeimmy Yamile Moreno Morales
Radicado	110014003069 2021 00613 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte de la EPS SALUD TOTAL (ítem 035), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado JONNATAN MARCELO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, al correo electrónico JONNATANRODRIGUEZ@GMAIL.COM, así como con el número telefónico 3234927141.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399092205988b46b2dc7a1bb514bf189bf4e1622d4f5b72f03c5eb07d9c3f180**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMINOBRAS
DEMANDADOS	FERNANDO BLANCO GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00656 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS-COOPMINOBRAS., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra FERNANDO BLANCO GALINDO, con el propósito de obtener el pago de las sumas de \$16.749.124 a 25 cuotas en mora y de \$8.605.674 por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 20 de septiembre de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago (ítem 10).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 14 de junio de 2023 (ítem 29), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*falta de claridad del título valor indebida representación o carencia de poder para actuar, prescripción y la genérica*”.

La primera la sustentó en que el título objeto de ejecución carece de fecha de vencimiento y existe inconsistencia entre las sumas que se afirma se adeudan son diferentes a las plasmadas en el documento pues, mientras el valor es de \$29.087.954, se pretende el pago de \$11.249.033 como capital acelerado y, nuevamente por este mismo concepto se peticiona el pago de \$8.605.674.

La segunda la basa en que, en las documentales que le fueron enviadas, carecen del poder para representar a la demandante y la tercera en que, el pagaré tiene fecha de exigibilidad el 21 de junio de 2017 y para el momento en que le fue notificada la orden de apremio; habían transcurrido 4 años, los que sobrepasan el término que trata el art. 789 del C. de Cio.

Al descender el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que, el título allegado para la ejecución si es claro, expreso y exigible puesto que, la primera suma señalada corresponde a la sumatoria de las cuotas en mora y la segunda al capital acelerado, circunstancias que, necesariamente, cambia los valores de los que se persigue su pago.

Que en cuanto tiene que ver con la falta de poder es cierto que no fue allegado por cuanto, su calidad es la de endosatario en procuración y en relación con la prescripción, señala que el representante de los intereses del

demandado esta teniendo en cuenta la fecha de creación del pagaré olvidando que la mora se inició el 31 de agosto de 2019, que la demanda fue presentada el 3 de junio de 2021, se libró mandamiento el 20 de septiembre de 2020 y el trámite de notificación se hizo el 14 de febrero de 2022, lo que quiere decir que, no se configuró este medio de defensa y pide se dicte sentencia.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que la libranza No. 35349, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el asunto que llama la atención del Juzgado, se circunscribe a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción ejecutiva*”, alegada por la curadora de la ejecutada.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones*

o derechos ajenos”, por no “haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado” (Inc. 1°, lb).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$29.087.954, capital que debía ser sufragado en 60 cuotas por valor de \$698.142 cada una, que incluye intereses corrientes, a partir del 30 de junio de 2017, cobrando en el presente juicio desde la cuota con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019 hasta la vencida el mismo día del mes de mayo de 2021, junto con el capital acelerado.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, pues, de prosperar, se relevará del estudio de las demás presentadas.

Atendiendo que se persigue el pago de cuotas en mora a partir del 30 de junio de 2017 el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se realizará desde la fecha de exigibilidad de cada una.

De la revisión del expediente se observa que la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación al curador ad litem del demandado que ocurrió el 14 de junio de 2023 (ítem 027), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago aconteció el día 21 de septiembre de 2021.

Aclarado lo anterior, es evidente que se consumó el fenómeno extintivo para las cuotas con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2019 hasta la vencida el 29 de febrero de 2020, incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, 2 meses y 14 días.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a las cuotas con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2020, cuya prescripción trienal, no alcanzo a consumarse, así como del capital acelerado.

En cuanto tiene que ver con los medios de defensa denominados “*falta de claridad del título valor e indebida representación o carencia de poder para actuar*”, basta decir que, si bien el pagaré cuenta con fecha de suscripción del 21 de junio de 2017 lo cierto es que se acordó el pago por instalamentos pactándose la primera cuota para el 30 de junio del mes y año en cita y por ende, no puede tenerse el 21 de junio de 2017 como data a partir de la cual se debe contabilizar el término del art. 789 del C. de Cio.

En relación con la carencia de poder, no se puede olvidar que, conforme al endoso que se vislumbra a folio 3 del ítem 02, la actuación del apoderado demandante, es en procuración.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará parcialmente próspera la excepción propuesta por la pasiva frente a las cuotas con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2019 al 2 de febrero de 2020 más los intereses moratorios, y no probadas las denominadas “*falta de claridad del título valor e indebida representación*”, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas comprendidas entre el 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, así como por el capital acelerado, junto con los intereses de mora.

Se ordenará el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado de Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*” propuesta por la curadora *ad litem* del ejecutada, frente a las cuotas con fecha de vencimiento, del 31 de agosto de 2019 al 2 de febrero de 2020, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar la orden de apremio de fecha 20 de septiembre de 2021 y se ordena seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas comprendidas entre el 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo

de 2021, así como por el capital acelerado, junto con los intereses de mora, en lo demás el auto queda incólume.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada, por cuenta de la prosperidad de la excepción. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte. Liquidar por secretaría

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb4be94c7768e4919073f36914143bbc973e2fee9399564e6e900d77e7524**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO)
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADOS	ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00688 00

Atendiendo el escrito que obra en el ítem 36 del expediente y previo a proseguir el trámite en este asunto, se corre traslado del mismo a la demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db339184cbf9508b685e7dfecc8b4bb41550ca7d2c0e537e1a1a1059380d9ad**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 00781 00

Agréguese a los autos la manifestación de la parte demandante, sobre la obtención del correo electrónico donde fue remitida la notificación al demandado, para que tengo todos los efectos legales que dieran lugar.

Sin embargo, es necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia integral del correo electrónico remitido al ejecutado junto con sus respectivos anexos. Lo anterior, toda vez que, dentro del plenario únicamente obra el acuse de recibido del mismo, en la cual no se puede determinar qué tipo de notificación se realizó al demandado.

Por último, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo de la providencia del 27 de octubre de 2023, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c896032e61c1c6faf5b649cdbcbae676ca8a8f963439a5a72acf453294ee31**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otros
Radicado	110014003069 2021 00791 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40673187 (ítem 009 c2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

³ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba65c3736deb35b52d0789027b2cf11e3aa73951e9602fe207e18b09c8e068f**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otros
Radicado	110014003069 2021 00791 00

Previo a resolver sobre la notificación realizada a los demandados Jorge Armando Castellanos Castillo y Diana Marcela Gómez al correo electrónico uu527387@gmail.com, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aclare a quien pertenece dicha dirección electrónica, toda vez que, esta es de uso personal; e, igualmente, acredite la forma como la obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95459ab9136e94aff623704f7d26b87a0a8f7f6ea34e07dc1e5c707685d38398**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Samir Javier Uribe Calderón
Radicado	110014003069 2021 01227 00

En atención a lo informado por el operador de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y la documental obrante en los archivos 015 y 016 de la encuadernación digital, en la cual se advierte que por auto del 12 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Valledupar, Cesar, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Samir Javier Uribe Calderón, identificada con cedula de ciudadanía n.º 15.171.789, así como la orden de remitir los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 que reza “[l]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deuda.”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente del epígrafe al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, estas continúan vigentes en el trámite de la liquidación, a órdenes del citado estrato judicial. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d218114051d8c80584ec8d41b9f284d7957e13303f91465a3a483ce43277e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALFREDO SARMIENTO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01296 00

Previo a resolver la nulidad presentada, por secretaría córrase traslado de la misma a la activa. (Arts. 110 y art. 134, inciso 4, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4248c3644955b22dbbf39d2e6c1f16752b43e55e79c094d67942de7f00384**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.
Demandados	Magdalena Escobar Barbosa
Radicado	110014003069 2021 01471 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el proveído de 21 de enero de 2021 (ítem 007), por medio del cual se libró la orden de apremio rogada y la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte con prontitud que se negará el recurso de reposición frente a los requisitos formales del título ejecutivo y se declarará probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por las siguientes razones:

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De lo anterior, podemos deducir que no le asiste razón el apoderado actor, pues a través del recurso de reposición podemos discutir los requisitos formales del título valor, así como los hechos que configuren excepciones previas. Además, el medio horizontal fue interpuesto en el término legal establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dado que la pasiva se notificó el 30 de octubre de 2023 (arh 013) y lo presentó el siguiente 2 noviembre, como se observa a ítem 015 de la actuación.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto de aquéllas conviene precisar que son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (...)³”.
(Subrayado fuera de texto original).

En el *sub exámine* el recurrente alega “**los requisitos formales del título**” y como excepción previa ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, cuando a ello hubiere lugar, la cual está consagradas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a estudiar en primera medida los requisitos formales y posteriormente la excepción perentoria.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

1. Respecto a los requisitos formales del título, alega la pasiva que la certificación de deuda adolece de fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones que se pretende cobrar y que tampoco se determinó su causación era anticipada o vencida.

Para dilucidar lo anterior, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece el procedimiento ejecutivo con que cuenta las copropiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**” (Se resalta)

Entonces, es pertinente precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Rita Ofelia Pérez Arguello, administradora y representante legal de la Unidad Residencial Casa Blanca 32 P.H. Por consiguiente, la documental aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que, en la certificación se informa de manera clara la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración perseguidas, queriendo ello decir, su exigibilidad sería a partir del día siguiente, sin que dé lugar a otro tipo de interpretación y, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente***

el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional' (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).

Así las cosas, para el caso que se estudia se evidencia el desatino del recurrente, en alegar que en la certificación se deba plasmar el día de exigibilidad de cada cuota ordinario, extraordinaria y otro concepto⁴ como requisito formal del título sustento de la acción coactiva, lo cual no tiene acogida por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia, lo que impone que se negará el recurso reposición frente a dicho tema.

2. Lo atiente a la excepción previa, se encuentra sustentada en que la demanda plasmó erradamente el nombre de la demandada en el libelo introductorio, así como en el poder, dando lugar a que el mandamiento de pago haya sido librado en contra de otra persona.

Para dilucidar lo planteado por la pasiva, es imperativo manifestar que la demanda debe cumplir todos los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y subsiguientes (requisitos adicionales y anexos de la demanda).

Así las cosas, le asiste razón a la pasiva, comoquiera que el libelo introductorio no cumple con los requisitos de la demanda, consagrados en la norma en comento, en especial, el numeral 2°, dado que no se indicó en debida forma el nombre de la ejecutada; pues analizar la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegada por la actora, se observa sin lugar a duda que el nombre correcto de la demandada es MAGDALENA ESCOBAR DE BARBOSA; como bien se plasmó en el título ejecutivo.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia mencionada, esto es, que se allegue el escrito demandatorio, el poder y demás documentos con el nombre correcto de la demandada, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

⁴ Ley 675 de 2001

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, con la salvedad que se le otorgará a la parte demandante el término dispuesto en la ley para que corrija las falencias respectivas, so pena de que se revoque la orden de pago del 21 de enero de 2021 (ítem 007)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el medio de impugnación horizontal referente a los requisitos formales del título, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión

Segundo: Declarar probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, al amparo del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., se **requiere** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el escrito demandatorio, el poder y demás documentos con el nombre correcto de la demandada, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Cuarto: Cumplido el plazo dispuesto en el ordinal anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace499db4a88d45a1bd80e9e08e87ce2678a6f9ff70be9df8950c5a3714e0f8f**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S.
DEMANDADOS	MAYRA ALEJANDRA DUARTE SILVA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01486 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **18 de abril a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 003 del expediente digital.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas.

1.3. TESTIMONIO. Se decreta el testimonio de MARTHA LUCIA CARDONA GARZON

2. DEMANDADAS.

2.1. MAYRA ALEJANDRA DUARTE SILVA

2.1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en los folios 10 a 35, ítem 011 del expediente digital.

2.2. DORA ALBA SILVA OSPITIA.

2.2.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante en los folios 4–6 ítem 028 del expediente digital.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5bd9288ef2c3e8fde2b4d6a95ed1888f97e08c8a9f0acb98317d07aa4e2282**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Carlos Alberto Hernández Torres
Radicado	110014003069 2022 00287 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría, PERMITIR el acceso al expediente digital a la parte actora, con el fin de que verifique las respuestas brindadas por las diferentes entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6bf4e41479e21b9f8a39ac68446da577ef12a9f618a1356dce175d80f2594**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Christian Caro Rengifo
Radicado	110014003069 2022 00569 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Christian Caro Rengifo como empleado de Estrategias Contact Center Colombia. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$41'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

2. Niéguese la medida respecto de las primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales de acuerdo al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c1666e05dcb9f35d8618661636ef9d310fe74532fae54afd01d97ad251c34**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Betty Espinosa Ortiz
Radicado	110014003069 2022 00597 00

Comoquiera que la ejecutada Betty Espinosa Ortiz se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292 CGP. ítems. 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$325.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0caba14f18da410af2ea509f39036379c86ea1216dcd7bb210647bb91a6b7**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Betty Espinosa Ortiz
Radicado	110014003069 2022 00597 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a los bancos de Bogotá, Agrario de Colombia y Bancolombia, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 1930 del 29 de junio de 2022, que fuera radicada digitalmente el 4 de agosto de 2022 (ítem 005 c2), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad mediante oficio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05c6e528b01dbe2a233831e45d196fc73a0fa22cf0bd9b9cc5d4a125cef052**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Protecsa S.A.
Demandados	Proinstalar S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00957 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA

El embargo y posterior secuestro de vehículo con placa HJT-331, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada Proinstalar S.A.S. Oficiése a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d3cdb0632eeee016b8936699102624d6aeb89f7339c12e7fd9b622c2006c4**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Jaqueline Parra Oliveira
Radicado	110014003069 2022 01067 00

Incorpórese el citatorio negativo dirigido a la ejecutada militante en el ítem 012 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De un lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento de la demandada JAQUELINE PARRA OLIVEIRA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, por secretaría, realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a897f75adb959e1b0d80956c3de07546348b88c7e0ee22c2ee38169028596c**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Alfonso Tarazona Mejía
Radicado	110014003069 2022 01435 00

Por haber sido presentada en legal forma las solicitudes de terminación², por las partes del litigio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivos 008 y 011 del expediente digital

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cd705c46d3a2092b92dda3beece92e1afc2bd3dc5d16be03812e271d24da7**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Flor Aurora Aguillon Cartagena
Radicado	110014003069 2022 01583 00

Comoquiera que, en el proveído de 25 de septiembre de 2023, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige en los siguientes términos:

“Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de **\$26'033.884,31** hasta el 8 de junio de 2023.”

En todo lo demás, queda incólume el auto citado.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20abff8346f0e36802679ff6fee6b09f06371e0210c83955635f859e08def53d**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Edinson Hernández Roa
Radicado	110014003069 2022 01621 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación², por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo 012 del expediente digital

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616bc0d1e5ce63e15e3b04af7d6dab1ae4ad5746874e1e7f37aefcaaa9852e70**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADER BOGOTÁ BARRAGÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01704 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada del pagaré No. 4513080294546183 hasta el 18 de julio de 2023 por la suma de \$8.001.772,35.

Diferente situación se encuentra con respecto al pagaré No. 430107756 pues si bien se acompasa con la suma por la que se libró mandamiento de pago lo cierto es que no sucede lo mismo con los intereses de mora, razón por la cual el juzgado la realiza y la aprueba en la suma de \$13.305.074,96, acorde con el acta adjunta que hace parte integral de esta decisión.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7ff41de0b6ec0dd9fa6c56cdc4f82128fad68a0e8f288b7705389080cb078**
Documento generado en 22/01/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADER BOGOTÁ BARRAGÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01704 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este bien recae garantía real a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 ejusdem u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5fd2f73497d6bbe7f3431684cb2896c451fc970cce756bbfec8bf943bedf6**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADER BOGOTÁ BARRAGÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01704 00

Inscrita como se encuentra la medida sobre el vehículo de placa **JNL-298**, para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa **JNL-298**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$7.000.000m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Se requiere a la cesionaria para que informe el lugar donde será traslado el vehículo y deberá tenerse presente que el rodante permanecerá en ese lugar **el que NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado**

Notifíquese y cúmplase², (3)

ihc

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ed07a2af86328c6fa0d04aed6a81500ca52ccd029e6fce62b83fe89348070**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALEJANDRO ÁVILA JUISA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01784 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la activa, se le requiere para que allegue la correspondiente al pagaré No. 6610084306. (Numeral 1.2) de la orden de apremio).

De otro lado, a fin de mejor proveer sobre la objeción a la liquidación del crédito alegada por la pasiva, se le exhorta para que allegue los comprobantes de los abonos que se afirma, se realizaron por la suma de \$11.594.000. las consignaciones aportadas no arrojan el total señalado.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1468a484cc2159837388217159100688d318ac68ac0dc7f6e217360d987aa1**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALEJANDRO ÁVILA JUISA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01784 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la activa, se le requiere para que allegue la correspondiente al pagaré No. 6610084306. (Numeral 1.2) de la orden de apremio).

De otro lado, a fin de mejor proveer sobre la objeción a la liquidación del crédito alegada por la pasiva, se le exhorta para que allegue los comprobantes de los abonos que se afirma, se realizaron por la suma de \$11.594.000. las consignaciones aportadas no arrojan el total señalado.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cea8f2516ea707492667ddeb29be5af5fb14a67b1eae2a1fd57269715fd2**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	YANIT MILENA RODRÍGUEZ CONTRERAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01960 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 13 de septiembre de 2023 por la suma de \$17.730.241.58.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1497286739b11d8a68fb00cc3bd10241657af182c66991e930aa0d6ae8e856**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	María Elisa Prada Franco
Radicado	110014003069 2023 01069 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial, esto es, el 20 de octubre de 2023 hasta por el término de sesenta (60) meses, es decir, 20 de septiembre de 2029, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada María Elisa Prada Franco, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito en comentó y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada María Elisa Prada Franco, a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación del memorial, esto es, el 20 de octubre de 2023 hasta por el término de sesenta (60) meses, es decir, 20 de septiembre de 2029.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866df0b5583f6b20be7c7b704b01ff9d1c076b7ec608a48801599b9cfd2ba15e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CRISTINA ANDREA CASTAÑO YEPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01264 00

Atendiendo que no se dio trámite a la prueba trasladada ordenada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, ítem 2.3., se ordena a secretaría dar cumplimiento de manera inmediata a esa decisión.

De otro lado, teniendo en cuenta la situación presentada, se reprograma las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. y se fija el próximo **23 de abril de 2024 a la hora de las 10 am** para su trámite.

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en el auto en cita.

Se advierte a las partes que las audiencias se realizaran en forma virtual y se les requiere, así como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Por último, se reconoce personería a la abogada LORENA BETANCUORTH URREGO como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. del de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35addc14f437aa2b4e933007a0340baae39c846e2ea5518ed4557a3e45a44567**

Documento generado en 22/01/2024 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Clara Inés Tavera Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01307 00

La liquidación del crédito aportada por la parte actora (ítem 010), córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2767847eff1b19a16da2e3e58a42f639d0edfa6ca26b4b23cf3e83ecca739a8**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Clara Inés Tavera Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01307 00

Vista la petición que antecede, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, se acepta el desistimiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Clara Inés Tavera Ortiz como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, decretada mediante 25 de agosto de 2023, en consecuencia, se ordena levantamiento de la misma. Por secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598b658759000dc05dd49e2cb9550af94ab21efc66149038a36b0db4f6295ff**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "COEMPOPULAR"
Demandados	José Javier Suárez Díaz
Radicado	110014003069 2023 01383 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el demandado Jaime Salinas Cabiedes, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$46'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiéase con las previsiones pertinentes.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5198f043400c48111bda6f437ff002efb171c9674e714fa51f13898314fb0e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "COEMPOPULAR"
Demandados	José Javier Suárez Díaz
Radicado	110014003069 2023 01383 00

Comoquiera que el ejecutado José Javier Suárez Díaz se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$210.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae175c6d9e11b2ce1e20ed1799c5d97e69c695bae167c0f6f600b4828fc322**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Lady Dallana Bernal Ordóñez
Radicado	110014003069 2023 01407 00

Comoquiera que en el numeral 1) de la parte resolutive del proveído de 4 de octubre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Lady Dallana Bernal Ordóñez, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se deja sin valor ni efecto la decisión tomada el 15 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee0de1dc9680d27ac76227eae6be08bb8d5e0a99af22a7c7f59c9d57ef9d1d**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	Jorge Edwin Sarmiento Serrato
Radicado	110014003069 2023 01527 00

Comoquiera que en el numeral 1) de la parte resolutive del proveído de 18 de octubre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A contra Jorge Edwin Sarmiento Serrato por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef64d27b77ebe00253dc837b60dab1af08f0894a59ac419cd9ece251428d048**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:22 PM

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAPITAL FREIGHT S.A.S
DEMANDADOS	DISTRIBUIDORA DE COMESTIBLES NACIONALES Y EXTRANJEROS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01762 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CAPITAL FREIGHT S.A.S contra DISTRIBUIDORA DE COMESTIBLES NACIONALES Y EXTRANJEROS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. USD\$1.402.60 por concepto de capital contenido en la factura CAFR No. 5966.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. USD\$2.406,20 por concepto de capital contenido en la factura CAFR No. 6402.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 21 de diciembre 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8.Reconocer personería a la abogada IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24a651b18b0ee76cf08a32588d4505ec9ba2ee0675f5c1328d4100ebb4d2d9**

Documento generado en 22/01/2024 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos y Terratest S.A.S.
Demandados	CR Proyectos S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01861 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora², en la cual ruega el desistimiento de las pretensiones de la demanda, si bien debe decirse que no es procedente tal petición, toda vez que, en la presente actuación no se ha emitido orden pago.

Sin embargo, en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizando el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo 025 del expediente digital.

³ Estado No. 003 del 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7bc18c88042cd59026ce84b8056caaa0f2e99c9cb7473ff2567aa64bea522e**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>